



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2019 - 00453 – 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL “RCE”
Demandante	FABIO NELSON RESTREPO COLORADO
Demandado	FLOTA LA MILAGROSA S.A. Y OTROS
Tema	SANEAMIENTO ART. 132 C.G.P.

En el proceso de la referencia, por autos de diciembre 16 de 2019 y septiembre 18 de 2020 se admitieron los llamamientos en garantía promovidos, en su orden, por las codemandadas FLOTA LA MILAGROSA S.A. y EFRAÍN RAMÍREZ HERRERA frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. disponiendo su notificación personal, inicialmente y luego con ocasión de la pandemia, de la forma prevista por el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

Por auto de noviembre primero (01) de 2020, fueron requeridos los demandados y llamantes en garantía, para realizar la notificación de la llamada, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En enero 18 de 2021, el apoderado de la demandada (representante judicial de a ambos demandados) acreditó haber remitido los traslados a la llamada en garantía, más no acreditó la recepción de la comunicación por parte del destinatario, lo que resulta de obligatorio cumplimiento como quiera que el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 de la norma *ibídem*, fueron declarados condicionalmente exequibles por el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, de la siguiente manera: “**Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (negrillas fuera de texto); a pesar de dicho envío no podía darse por notificada la llamada en garantía y así sucedió como consta en el expediente.

Ahora, se corrobora que la sociedad llamada en garantía solicitó copia del expediente, por lo que la llamante solicitó se tuviera notificada por conducta concluyente, petición que no fue atendida por el Despacho por no darse los presupuestos del artículo 301 del estatuto Procesal y se dispuso: i) poner el expediente a disposición de la llamada en garantía y; ii) que a partir de dicho acto empezaría a descorrer el traslado para su defensa. (consecutivo 30. Del expediente digital, auto de mayo 18 de 2021). En mayo 19 de 2021 se puso el expediente a disposición de la llamada en garantía y supuestamente a partir de ese momento empezarían a descorrer los veinte (20) días a la llamada en garantía para su defensa.

Aclarado lo anterior, de la revisión del expediente surge como conclusión la necesidad de ejercer el control de legalidad en uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del Código General del Proceso, en aras de evitar futuras nulidades, por lo siguiente:

A pesar de que el expediente y los traslados fueron enviados a la llamada en garantía, esta nunca se tuvo notificada por conducta concluyente por no reunirse, a juicio del entonces titular del Despacho, los presupuestos del artículo 301 del Código general del Proceso. Empero, el artículo 8º del decreto 806 de 2020 dispone:

*“(L)as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Lo anterior, debe entenderse en armonía con el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, en el cual se dispuso:

*“(D)eclarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (Negrillas del Despacho)*

Por tanto, se nota que la llamada en garantía efectivamente recibió noticia del proceso desde el 16 de enero de 2021, pues la sociedad Portafolio Jurídico S.A.S, quien se presentó como su apoderada judicial sin presentar mandato alguno, radicó solicitud para conocer algunas piezas procesales argumentando que había recibido notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía, por lo que se hacía necesario acceder al expediente de cara a ejercer la representación de su “poderdante”. Luego, lo que la Corte Constitucional condicionó en materia de notificaciones fue que “**el iniciador recepzione**



**acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** y, en este caso, está claro que existen otros medios para corroborar el acceso del destinatario, la llamada en garantía, al expediente.

Lo dicho, porque no tiene ninguna lógica sostener que Portafolio Jurídico S.A.S se enteró de la existencia del proceso por asuntos fortuitos o vinculados con la casualidad, ni más faltaba. Necesariamente tuvo que ser Seguros del Estado quien le informó que había recibido la notificación sobre la existencia del proceso, porque el abogado de los llamantes envió la comunicación al correo que figura en el certificado de existencia y representación legal, esto es, [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com).

Por lo expuesto, y en aras de sanear el proceso de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A, desde el 16 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto por estados y al correo electrónico [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com).

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriado el presente auto el proceso siga su curso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN  
JUEZ**

**4**

**Firmado Por:**

**JONATAN RUIZ TOBON  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO  
CIVIL 010 ORAL MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**840ee030e4b7758b58624cb5d0ddd578b22c946a9a3d90b74feb25962b9d5731**

Documento generado en 09/07/2021 04:20:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**